

SECCION 0

TRATAMIENTOS ARANCELARIOS ESPECIALES

NOTAS LEGALES NACIONALES

Nota Legal Nacional N° 1

El término “Menaje” comprende todas aquellas especies destinadas al amoblado, alhajamiento u ornato de las distintas dependencias de una casa, incluyendo la vajilla, los artefactos y artículos eléctricos, de recreación, de escritorio (máquinas de escribir o calcular portátiles), de camping, deportivos, juguetes y demás que, habitualmente, posee un grupo familiar, excluyéndose todo elemento de construcción o destinado a incorporarse en forma permanente a un edificio.

Los términos “vehículo”, o “vehículo terrestre”, a que se refieren algunas Posiciones arancelarias del Capítulo 0, se entenderán referidos a un automóvil, un Station Wagons, un Carryall, un Klein Bus, un Jeep, una camioneta con o sin doble cabina, u otro de características similares, adecuado al uso del beneficiario y su grupo familiar.

La propiedad del vehículo se acreditará mediante factura, padrón u otro documento que haga sus veces, extendido a nombre del beneficiario o de su cónyuge.

Las mercancías comprendidas en las diversas Posiciones del Capítulo 0, del Arancel Aduanero, se clasificarán en ellas cualesquiera sea su ubicación arancelaria.

Nota Legal Nacional N° 2

No regirán para las mercancías favorecidas con estas franquicias las prohibiciones u otras limitaciones a la importación y estarán exentas de la obligación de Informe ante el Banco Central de Chile, salvo disposición en contrario, establecida en el texto mismo de las Partidas de esta Sección.

Nota Legal Nacional N° 3

Los vehículos automóviles importados al amparo de las partidas del Capítulo 0, del Arancel Aduanero, en cuya virtud gozan de exención total o parcial de derechos con respecto a los que les afectarían en el régimen general, no podrán ser objeto de negociaciones de ninguna especie, tales como compraventa, arrendamiento, comodato o cualquier acto jurídico que signifique la tenencia, posesión o dominio de ellos por persona extraña al beneficiario de la franquicia aduanera, antes de transcurrido el plazo de tres años, contados desde la fecha de su importación al país, salvo que se entere en arcas fiscales la diferencia de los derechos que exista entre los efectivamente pagados al momento de su importación y los vigentes a la fecha de numeración de la solicitud de pago de acuerdo a la clasificación arancelaria que a ellos corresponda en el régimen general.

Para el cálculo de estos derechos, la base imponible estará constituida por el valor aduanero del vehículo, menos la depreciación por uso, que ascenderá a un diez por ciento por cada año completo transcurrido entre el 1° de enero del año del modelo y el momento en que se pagan dichos derechos. Si en el valor aduanero ya se hubiese considerado rebaja por uso, sólo procederá depreciación por los años no tomados en cuenta. Los derechos determinados precedentemente, serán girados por el Servicio Nacional de Aduanas, a la persona beneficiaria de la franquicia, quien deberá enterarlos en arcas fiscales dentro de los 10 días siguientes a la fecha del giro.

Los Notarios no podrán autorizar ningún documento ni las firmas puestas en él, tratándose de un contrato afecto a los derechos en referencia, sin que se les acredite previamente el pago de dichos gravámenes, debiendo dejar constancia de este hecho en el instrumento respectivo. Asimismo, el Servicio de Registro Civil e Identificación no inscribirá en su registro de vehículos motorizados ninguna transferencia de los vehículos afectos a los derechos, si no constare en el título respectivo, el hecho de haberse pagado los derechos establecidos en la presente nota legal.

La diferencia de derechos que corresponda cancelar conforme a lo dispuesto en el inciso anterior será reducida al 75% y 50% después de transcurridos más de un año o más de dos años, respectivamente, contados desde la fecha de su importación.

Derógase toda otra exigencia o limitación establecida en cualquiera disposición legal que se relacione con la aplicación de estas normas de desafectación.

Nota Legal Nacional N° 4

Para determinar la procedencia de las franquicias de las Posiciones de esta Sección que ampara vehículos, se fijará el Valor FOB a partir de los precios de la lista del año correspondiente al modelo respectivo, que son emitidos por la Dirección Nacional de Aduanas, con aplicación, si procede, de las normas aduaneras sobre rebajas por años de uso, y sin considerar el valor de los elementos opcionales ni de los accesorios de ninguna especie, los cuales, sin embargo, se incluirán en la conformación del valor aduanero para el cobro de los gravámenes que proceda.

Nota Legal Nacional N° 5

Los derechos ad-valorem fijados para las mercancías que se importen al amparo de las diversas Posiciones del Capítulo 0 de esta Sección, se aplicarán siempre que ellos sean inferiores a los que se establece para aquéllas en el Arancel Aduanero; en caso contrario, deberán aplicarse los que estén fijados respectivamente para cada Posición, Subposición o Item de los Capítulos 1 al 97 de dicho Arancel.

Nota Legal Nacional N° 6

Los montos en dólares de las partidas arancelarias 00.09, 00.23 y 00.26 se actualizarán cada cinco años, mediante decreto supremo aprobado por el Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", de acuerdo con la variación experimentada por el Índice Oficial de Precios al Por Mayor (PPM) de los Estados Unidos de Norteamérica, en el período de sesenta meses, comprendido entre el uno de noviembre del año que antecede al de la dictación del decreto supremo y el treinta de octubre del año anterior a la vigencia de dicho decreto. En caso de resultar un monto con decimales deberá aproximarse al entero superior. Si el factor de actualización resultare negativo, se mantendrá el valor vigente anterior.

Ley 20.997 Art.2°
Num. 1

Partida	Código	Glosa	U.A.	Adv.
---------	--------	-------	------	------

GLOSAS ARANCELARIAS

00.01		ESPECIES IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EL ESTADO MAYOR DE LA DEFENSA NACIONAL, LAS FUERZAS ARMADAS, CARABINEROS DE CHILE Y LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, COMO TAMBIÉN POR LAS INSTITUCIONES Y EMPRESAS DEPENDIENTES DE ELLAS O QUE SE RELACIONEN CON EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR SU INTERMEDIO, Y QUE DESARROLLEN FUNCIONES RELATIVAS A LA DEFENSA NACIONAL, RESGUARDO DEL ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA, SIEMPRE QUE CORRESPONDAN A MAQUINARIA BÉLICA; VEHÍCULOS DE USO MILITAR O POLICIAL, EXCLUIDOS LOS AUTOMÓVILES, CAMIONETAS Y BUSES; ARMAMENTO Y MUNICIONES; ELEMENTOS O PARTES PARA MANTENIMIENTO, REPARACIÓN Y MEJORAMIENTO DE MAQUINARIA BÉLICA O DE ARMAMENTOS; SUS REPUESTOS, COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES, Y EQUIPOS Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE TECNOLOGÍA AVANZADA Y EMERGENTE UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE PARA SISTEMAS DE COMANDO, DE CONTROL, DE COMUNICACIONES, COMPUTACIONALES Y DE INTELIGENCIA.		
--------------	--	---	--	--

0001.0100 Importaciones de carácter reservado.

KB L

0001.9900 Otros.

KB L

Las mercancías comprendidas en la posición 00.01 serán clasificadas en ella cualesquiera otras sean las posiciones del Arancel Aduanero que las especifiquen. El Director Regional o el Administrador de Aduana respectivo ordenará practicar las operaciones de examen físico, revisión documental o aforo de aquellos despachos que la institución beneficiaria haya calificado de carácter reservado, cuando lo estime conveniente. Cuando se disponga la práctica de alguna de estas operaciones se comunicará este hecho a la correspondiente institución, con el objeto de que ésta designe especialmente una persona que presencie la inspección que se haga. Tratándose de las mercancías de la subposición 0001.01 los funcionarios que intervengan en las operaciones señaladas en el inciso anterior, aun cuando dejaren de serlo, deberán mantener secreto de las mismas y de su contenido, sin perjuicio de las decisiones que en uso de sus atribuciones adopte el Servicio Nacional de Aduanas. El funcionario de Aduanas que divulgue, entregue o comunique a personas no autorizadas, información, antecedentes, documentos o escritos de las operaciones

a que se refiere el inciso segundo de esta disposición; o que divulgue, entregue o comunique a personas no autorizadas datos, noticias o informaciones extraídos de ellos, que le hayan sido confiados o que de ellos haya tomado conocimiento con motivo de las funciones que ejerza o haya ejercido anteriormente, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio a reclusión mayor en su grado mínimo e inhabilitación especial temporal de cargos y oficios públicos.

En caso de decretarse por el Presidente de la República los estados de asamblea o de sitio, y mientras duren dichos estados de excepción constitucional, las mercancías de la subposición 0001.01 serán desaduanadas sin sujeción a trámite aduanero o portuario alguno, bastando para ello la simple petición escrita de la persona autorizada de la institución correspondiente. Asimismo, no se exigirán dichos trámites en caso de que así lo disponga fundadamente el Ministro de Defensa Nacional, basado en especiales razones de seguridad nacional.

NOTA LEGAL NACIONAL N° 1:

Para los efectos de esta Partida, se entiende por maquinaria bélica, los aparatos, motores y herramientas que se utilizan y preparan para la guerra, y excluye a cualquier otro tipo de pertrechos tales como equipamiento médico, medicamentos y vestuario. Por vehículo de uso militar y policial, se entiende los vehículos de guerra y policiales terrestres, aéreos y marítimos, y se excluye a los automóviles, camionetas y buses.

Los equipos y sistemas de información de tecnología avanzada y emergente utilizados exclusivamente para sistemas de comando, de control, de comunicaciones, computacionales y de inteligencia, excluyen el equipamiento y programas computacionales de uso convencional.

00.02	0002.0000 ARREOS MILITARES Y ARTÍCULOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN DE UNIFORMES, IMPORTADOS POR LAS REPARTICIONES MILITARES, NAVALES, CARABINEROS O POR LAS COOPERATIVAS FORMADAS POR LOS MIEMBROS DE ESAS REPARTICIONES.	KB 15
	La aplicación de esta Partida será decretada previamente y en cada caso por el Presidente de la República.	
00.03	0003.0000 REPUESTOS, ACCESORIOS Y/O CUALQUIER ELEMENTO DESTINADOS AL MANTENIMIENTO, REPARACIÓN, CONSERVACIÓN, PRESENTACIÓN DE AVIONES, MAESTRANZAS E INSTALACION DE AEROPUERTOS Y/O EQUIPOS PARA LOS MISMOS Y ELEMENTOS PARA EL SERVICIO DE ATENCION AL PASAJERO, TANTO EN VUELOS NACIONALES COMO INTERNACIONALES, CON EXCEPCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, PERFUMES Y TABACOS DESTINADOS A EMPRESAS DE AERONAVEGACIÓN COMERCIAL INSCRITAS EN LA JUNTA DE AERONÁUTICA CIVIL.	KB 5
00.04	EFECTOS PERSONALES, MENAJE DE CASA, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS DE TRABAJO, DE FUNCIONARIOS O EMPLEADOS CHILENOS, QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN EL EXTERIOR.	
	0004.0100 Dependientes del Ministerio de Relaciones Exteriores.	KB L
	0004.0200 Dependientes del Ministerio de Defensa Nacional y funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile; así como funcionarios del Estado que, en su representación, presten servicios en el exterior.	KB L
	0004.0300 De Organismos Internacionales, a los cuales se encuentra adherido el Gobierno de Chile.	KB L
	0004.0400 De las Empresas del Estado o de los Organismos del Estado de Administración Autónoma, y de las sociedades anónimas en que el Estado, directa o indirectamente, tenga una participación superior al noventa por ciento de su capital.	KB L

0004.0500 Menaje de casa adquirido por el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile y funcionarios del Estado que, en su representación, presten servicios en el exterior en comisión de servicio en el extranjero por períodos inferiores a un año adquirido durante el desempeño de sus funciones y por un monto no superior a las remuneraciones en moneda extranjera percibidas por concepto de dichas comisiones.

Declárase que las destinaciones al extranjero de los Funcionarios y empleados contemplados en la Partida 00.04 del Arancel Aduanero que se cumplan por un período de un año o más, no se considerarán comisiones de servicios para los efectos de lo dispuesto en el inciso final del N° 1 de la Nota Legal de esta posición arancelaria.

KB 15

Ley 20.997
Art.2° Num.3

NOTA LEGAL NACIONAL N° 1.

1. La liberación establecida por la Posición 00.04, procederá cuando se acredite haber prestado servicios en el exterior por un período de un año o más, y siempre que las mercancías no excedan en valor FOB del 50% del total de las remuneraciones en dólares percibidas por el beneficiario durante su permanencia en el extranjero, con un mínimo de US\$ 5.000 y un máximo de US\$ 25.000.
Los funcionarios que por resolución del Supremo Gobierno cesen en sus funciones en el exterior antes del plazo señalado en el inciso anterior, gozarán de estos beneficios.
La franquicia establecida en esta Posición no será aplicable a los funcionarios o empleados que regresen al país después de cumplida una comisión de servicios, a excepción del personal a que se refiere la Subpartida 0004.0500.
2. Los beneficios respectivos deberán ser solicitados al Jefe Superior del Ministerio, Empresa u Organismo al cual pertenezca el interesado, o directamente al Director Nacional de Aduanas, dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha del cese de sus funciones en el extranjero, y una vez concedidos, las mercaderías deberán llegar al país a más tardar dentro del plazo de noventa días contados desde la fecha de la total tramitación de la resolución correspondiente, salvo casos de fuerza mayor en que ambos plazos podrán prorrogarse.
3. La importación de los bienes afectos a la franquicia de esta Partida, podrá realizarse antes del término de la misión en el extranjero, por fallecimiento del funcionario favorecido o regreso previo de su familia. En este último caso la liberación concedida se imputará al monto total a que tiene derecho a su regreso definitivo.
4. Una misma persona no podrá acogerse nuevamente a estas franquicias, sin que haya transcurrido a lo menos un plazo de tres años, contados desde la fecha de la última importación efectuada a su amparo.
No se aplicará esta limitación a los funcionarios de la Planta del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile y funcionarios del Estado que, en su representación, presten servicios en el exterior, que deban ser trasladados al país como consecuencia de situaciones que esos Ministerios e Instituciones, respectivamente, califiquen de fuerza mayor.
Los funcionarios o empleados a que se refiere la Subpartida 0004.0300 podrán gozar de los beneficios establecidos en esta Posición una sola vez.
5. Las mercancías gozarán de las franquicias de la Posición 00.04 cuando vengán del país de residencia del beneficiario y han sido adquiridas antes del cese de sus funciones, salvo casos calificados o de fuerza mayor en los que la Dirección Nacional de Aduanas podrá no exigir el cumplimiento de estos requisitos.
6. No regirán para las mercancías favorecidas con

Ley 20.997
Art.2° Num. 4

estas franquicias, las prohibiciones u otras

limitaciones a la importación y estarán exentas de la obligación de Informe ante el Banco Central de Chile.

7. Dichas mercancías no podrán ser objeto de negociación de ninguna especie, tales como compraventa, arrendamiento, comodato o cualquier acto jurídico que signifique la tenencia, posesión o dominio de ellas por persona extraña al beneficiario de la franquicia, antes de transcurrido el plazo de tres años contados desde la fecha de su importación al país, sin que se haya enterado en arcas fiscales la totalidad de los gravámenes vigentes a la fecha de numeración de la solicitud de pago.

Los gravámenes a que se refiere el inciso anterior serán reducidos al 75% y 50%, después de transcurrido más de uno o dos años, respectivamente, contados desde la fecha de su importación.

Las franquicias de la Posición 00.04, serán otorgadas por resolución de la Dirección Nacional de Aduanas, a excepción de la Subposición 0004.0500, que será impetrada directamente a los Directores Regionales de Aduana o Administradores de Aduana y concedida por ellos en el documento de destinación correspondiente.

00.05 0005.0000 EFECTOS PARA LOS JEFES DE MISIÓN

KB L

(EMBAJADORES, ENVIADOS EXTRAORDINARIOS, MINISTROS PLENIPOTENCIARIOS, MINISTROS RESIDENTES Y ENCARGADOS DE NEGOCIOS), SUS CONSEJEROS, SECRETARIOS, AGREGADOS MILITARES, NAVALES, AERONÁUTICOS Y COMERCIALES Y CÓNSULES DE PROFESIÓN, ACREDITADOS ANTE EL GOBIERNO DE CHILE CUANDO ESOS EFECTOS VENGAN DE LOS PUERTOS DE PROCEDENCIA POR CUENTA DE LOS CITADOS FUNCIONARIOS Y PARA SU USO Y CONSUMO, Y REPRESENTEN EN VALOR ADUANERO, EN PERÍODOS DE DOCE MESES, UNA CANTIDAD QUE NO EXCEDA DE CIENTO VEINTE MIL DÓLARES DURANTE EL PRIMERO -CUOTA DE INSTALACIÓN, INCLUYENDO AUTOMÓVILES -Y DE QUINCE MIL EN LOS SIGUIENTES, PARA LOS JEFES DE MISIÓN, Y DE OCHENTA MIL Y CINCO MIL RESPECTIVAMENTE, PARA EL PERSONAL DE LAS EMBAJADAS Y LEGACIONES (CONSEJEROS, SECRETARIOS Y AGREGADOS MILITARES, NAVALES, AERONÁUTICOS Y COMERCIALES Y CÓNSULES DE PROFESIÓN), NO SERÁN IMPUTABLES A LAS CUOTAS SEÑALADAS LOS VALORES CORRESPONDIENTES A AUTOMÓVILES QUE SE IMPORTEN EN LOS PERÍODOS POSTERIORES AL DE INSTALACIÓN EN CUYO CASO Y CUANDO LA LIBERACIÓN PROCEDA, SERÁ APLICADA AL MARGEN DE ESTA RESTRICCIÓN. LAS CUOTAS NO TENDRÁN VALIDEZ LUEGO DE CUMPLIDO EL PLAZO DE DURACIÓN CORRESPONDIENTE Y, POR LO TANTO, LOS RESPECTIVOS SALDOS NO PODRÁN EMPLEARSE EN IMPORTACIONES POSTERIORES AL VENCIMIENTO DE LA VIGENCIA DE CADA UNA. ESTA FRANQUICIA SE ENTENDERÁ OTORGADA ÚNICAMENTE EN EL CASO QUE EXISTA RECIPROCIDAD DE PARTE DE LA NACIÓN QUE REPRESENTE EL JEFE DE MISIÓN Y QUE EL FUNCIONARIO FAVORECIDO NO SEA CHILENO Y NO EJERZA ADEMÁS DE SU CARGO ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O LUCRATIVAS DE CUALQUIER GENERO.

00.06	0006.0000 HASTA TRES UNIFORMES COMPLETOS, QUE ANUALMENTE INTERNE EL PERSONAL DE INSTITUCIONES ARMADAS O POLICIALES EXTRANJERAS, MIENTRAS PERMANEZCA COMANDADO PARA SEGUIR CURSOS DE SU ESPECIALIDAD EN NUESTRO PAÍS Y SIEMPRE QUE ESTA COMISIÓN SEA ACREDITADA POR LA EMBAJADA RESPECTIVA Y POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE.	KB L
00.07	0007.0000 EFECTOS QUE REPRESENTANTES DE PAÍSES EXTRANJEROS RECIBEN DIRECTAMENTE DE SUS GOBIERNOS PARA FINES EXCLUSIVOS DEL SERVICIO, INCLUSO VEHÍCULOS MOTORIZADOS TERRESTRES Y ARTÍCULOS DE CONSUMO, SIEMPRE QUE EXISTA RECIPROCIDAD RESPECTO DE LOS REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA EN AQUELLOS PAÍSES. Nota Legal N° 1 La presente franquicia se concederá previa calificación y autorización otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Nota Legal N° 2 «El retiro de las especies, a que se refiere esta partida, podrá solicitarse mediante una simple petición escrita del representante, acompañada del Formulario de Liberación y de los documentos de embarque, tales como el conocimiento, guía aérea, guía de transporte o aviso de correo, no rigiendo para estos efectos lo dispuesto en los artículos 72, 84, 85 y 191 de la Ordenanza de Aduanas. Antes de la entrega, la Aduana hará una revisión externa de los bultos para determinar la correspondencia de éstos, con lo consignado en el formulario y documentación anexa. No obstante, la Aduana podrá revisar el contenido de ellos cuando lo estime conveniente. Cuando se trate de vehículos, un Fiscalizador de Aduana verificará y certificará las características y valor aduanero de los mismos».	KB L
00.08	PAPELES, DOCUMENTOS, CATÁLOGOS, PROSPECTOS Y FOLLETOS. 0008.01 Papeles y documentos impresos o manuscritos sueltos, legajados o en forma de libros, sin carácter comercial, que vengán consignados al Gobierno o a los Servicios o Entidades Públicas. 0008.0101 Sin valor comercial. 0008.0199 Los demás. 0008.0200 Impresos, catálogos, prospectos y folletos, destinados a ser obsequiados al público dentro del recinto ferial durante el transcurso de las Ferias Internacionales que se efectúen en el país, como publicidad de las mercancías expuestas, hasta por un valor equivalente a US\$500 FOB, por expositor y que lleguen al país con carácter de donación. Las importaciones que se efectúen al amparo de esta Partida no requerirán de autorizaciones o Informes de Importación. Asimismo, el Director Nacional de Aduanas podrá autorizar que el desaduanamiento de estas mercancías se efectúe sin sujeción a lo dispuesto en el artículo 191 de la Ordenanza de Aduanas.	KB L KB 15 KB L
00.09	MERCANCÍAS, EXCEPTO VEHÍCULOS, SIN CARÁCTER COMERCIAL, DE PROPIEDAD DE VIAJEROS QUE PROVENGAN DEL EXTRANJERO O ZONA FRANCA O ZONA FRANCA DE EXTENSIÓN. 0009.0100 Equipaje. 0009.0200 Mercancías de propiedad de cada viajero, excluidos los	KB L KB L

	tripulantes, proveniente de Zona Franca o Zona Franca de Extensión, hasta por un valor aduanero de US\$ 1.218. De igual beneficio gozarán los pasajeros y tripulantes provenientes del extranjero que adquieran mercancías hasta por un valor aduanero de US\$ 500, por viaje y US\$350 mensuales, respectivamente, en los Almacenes de Venta Libre establecidos en la ley N° 19.288, para su ingreso al país.		
0009.0300	Mercancías que porten los viajeros con residencia en localidades fronterizas nacionales, hasta por un valor de US\$ 150 FOB, por cada mes calendario.	KB	L
0009.04	Menaje y/o útiles de trabajo de chilenos:		
0009.0401	Menaje de chilenos con permanencia de seis meses a un año en el extranjero, hasta por un valor de US\$ 500 FOB	KB	L
0009.0402	Menaje y/o útiles de trabajo de chilenos con permanencia de más de uno a cinco años en el extranjero, hasta por un valor de US\$ 3.000 FOB.	KB	L
0009.0403	Menaje y/o útiles de trabajo de chilenos con permanencia en el extranjero de más de cinco años, hasta por un valor de US\$ 5.000 FOB.	KB	L
0009.05	Menaje y/o útiles de trabajo de extranjeros que ingresen al país con visa de residencia temporal o sujeta a contrato por un período de un año o más:		
0009.0501	Menaje hasta por un valor de US\$ 5.000 FOB.	KB	L
0009.0502	Útiles de trabajo hasta por un valor de US\$ 1.500 FOB.	KB	6
0009.8900	Otras mercancías de viajeros hasta por un valor de US\$ 3.000 FOB.	KB	15

Ley 20.997
Art.2° Num.
5

Ley 20.997
Art.2° Num.
6

Notas Legales

N° 1. Las mercancías de propiedad de viajeros que se importen al amparo de esta partida no deben tener carácter comercial, entendiéndose que lo tienen cuando se traigan en cantidades que excedan el uso y necesidades ordinarias del viajero.

N° 2. El menaje y/o útiles de trabajo a que se refiere esta partida deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Deberán ser usados y estar manifiestamente destinados, por su naturaleza y cantidad, a satisfacer las necesidades normales del interesado y de su familia.
- b) Deberán haberse adquirido con anterioridad al ingreso al país del interesado.

N° 3. La familia a que se refiere la nota legal anterior, estará constituida por el núcleo familiar que depende del beneficiario, y que normalmente comprende al cónyuge y los hijos menores de edad, que hayan vivido en el extranjero a sus expensas.

El núcleo familiar podrá estar constituido, además, por otras personas unidas por vínculos de parentesco con el beneficiario, pero en este caso deberá acreditarse que han vivido en el extranjero a expensas del beneficiario y que no tienen rentas propias.

N° 4. Podrán importarse al amparo de esta partida el equipaje y las mercancías que, cumpliendo con los requisitos en ella señalados, ingresen conjuntamente con el viajero. Dichas especies tendrán igual tratamiento, cuando su ingreso se produzca dentro del plazo de 120 días, con anterioridad o posterioridad al del beneficiario y siempre que vengán consignadas a su nombre en el manifiesto o guía correspondiente.

El Director Nacional de Aduanas podrá, en casos calificados y por una sola vez, prorrogar el plazo

señalado en el inciso anterior.

N° 5. Las personas que se acojan a la presente partida, no podrán hacer uso de ninguna otra posición de este capítulo, con la sola excepción de la partida 0033.

N° 6. Se comprenderá en la denominación de «equipaje» de la subpartida 0009.01:

- a) Los artículos nuevos o usados, que porte un

viajero para su uso personal o para obsequios, con exclusión de mercancías que por su cantidad o valor hagan presumir su comercialización. Asimismo, aquellos portados sólo para su uso personal, por tripulantes de naves, aeronaves y otros vehículos de transporte.

- b) Los objetos de uso exclusivo para el ejercicio de profesiones y oficios, usados.
- c) Hasta una cantidad que no exceda, por viajero mayor de edad, excluidos los tripulantes, de 400 unidades de cigarrillos; 500 gramos de tabaco de pipa; 50 unidades de puros y 2.500 centímetros cúbicos de bebidas alcohólicas.

El Director Nacional de Aduanas determinará, mediante una resolución de aplicación general, los objetos que pueden ser incluidos dentro del concepto de equipaje, cuando son portados por residentes o no residentes, tales como prismáticos, teléfonos celulares o móviles, cámaras digitales o fotográficas u otros objetos que habitualmente portan los viajeros.

De la misma manera determinará los objetos que pueden ser incluidos dentro del concepto de equipaje, cuando son portados por tripulantes.

El concepto de equipaje de esta nota es aplicable tanto a los viajeros que provengan del extranjero, como a aquellos que provengan de Zona Franca o Zona Franca de Extensión.

Nº 7. Las mercancías de la subpartida 0009.03, deberán consistir en productos alimenticios, farmacéuticos, vestuario o combustible de uso doméstico destinados a ser usados o consumidos por el beneficiario y su grupo familiar.

La presente subpartida se aplicará a los viajeros que desarrollen actividades laborales en localidades extranjeras colindantes al lugar de residencia o que deban concurrir a éstas por razones de abastecimiento. El cumplimiento de estas condiciones será determinado por el Servicio Nacional de Aduanas.

Nº 8. Una misma persona no podrá acogerse nuevamente a los beneficios de las subpartidas 0009.04 y 0009.05, sin que haya transcurrido, a lo menos, un plazo de tres años, contados desde la fecha de la última importación efectuada a su amparo.

No obstante, en casos calificados y por resolución fundada, el Director Nacional de Aduanas podrá exceptuar del plazo antes señalado.

Nº 9. El menaje y los útiles de trabajo de las subpartidas 0009.04 y 0009.05 no podrán ser objeto de negociación de ninguna especie, tales como compraventa, arrendamiento, comodato o cualquier otro acto jurídico que signifique la tenencia, posesión o dominio de ellas por persona extraña al beneficiario, antes del transcurso de un año, contado desde la fecha de su importación, salvo que se enteren en arcas fiscales los derechos e impuestos que, conforme al régimen general, se hubieren dejado de percibir.

Nº 10. La importación de las mercancías a que se refiere la Subpartida 0009.89 estará afecta, además, al pago de los derechos específicos correspondientes de acuerdo con la clasificación que les corresponda dentro de los Capítulos 1 al 97 del Arancel general.

Nº 11. Los plazos de permanencia en el extranjero a que se refiere la subpartida 0009.0400 se contarán hacia atrás desde la fecha de regreso del beneficiario

a Chile y dichos plazos deberán ser ininterrumpidos, salvo en casos debidamente calificados por el Director Nacional de Aduanas.

Ley 20.997
Art.2º
Num. 7

Ley 20.997
Art.2º
Num. 7

00.11	0011.0000	<p>EQUIPAJES DE ARRIEROS, CONSIDERÁNDOSE INCLUIDOS, ADEMÁS DE LAS MERCANCÍAS SEÑALADAS EN LA PARTIDA 00.09, EL CHARQUI, CUEROS, LANA, QUESOS Y ARTÍCULOS SEMEJANTES AUNQUE SEAN SUSCEPTIBLES DE VENDERSE.</p> <p>Nota 1. Se considerarán arrieros a las personas que, en cabalgadura y con bestias de carga o piños de ganado, entren al país por vía terrestre. Se considerarán también como arrieros, a los viajeros que entren al país usando los mismos medios de movilización de que se sirven los arrieros, salvo aquellos que vengan en calidad de pasajeros de una empresa de transportes reconocida por la Aduana, y que, debido a fuerza mayor, se hayan visto obligados a usar esos medios.</p> <p>Nota 2. Se considerarán también como equipaje de arrieros las cabalgaduras y bestias de carga con sus aparejos, que traigan consigo, no pudiendo exceder de cuatro animales en total, por arriero adulto. El charqui, cueros, lana, quesos y artículos semejantes que esta Partida considera como equipaje de arrieros, son aquellos productos que provienen de animales que pertenecen a personas que viven cercanas al límite fronterizo; pero en ningún caso los que proceden de actividades o industrias ajenas a estas personas, como son los quesos finos, lana lavada, cuero de reptiles, cueros de carpinchos, cueros de zorro, plumas de avestruz, etc.</p> <p>Nota 3. Las mercancías comprendidas en esta Partida sólo podrán importarse, en cada ocasión, como equipajes de arrieros, hasta la cantidad transportable a lomo de tres de los cuatro animales a que se refiere la Nota 2. De esta libre importación, cada arriero adulto podrá hacer uso hasta dos veces al año.</p>	KB L
00.12	0012.01	<p>DONACIONES Y SOCORROS. Procedentes de instituciones públicas extranjeras o de particulares que se envíen al Gobierno, a las Municipalidades, a las Instituciones de Beneficencia o Asistencia Social, a los establecimientos de enseñanza pública y a los establecimientos de enseñanza particular, siempre que estos últimos sean universidades reconocidas por el Estado, o establecimientos que no persigan fines de lucro, condición esta última que deberá ser calificada por el Ministerio de Educación Pública y visada por el Ministro de Hacienda:</p>	
	0012.0101	<p>Vehículos motorizados destinados exclusivamente al transporte de pasajeros y sus respectivos chasis con motor incorporado.</p>	KB 170
	0012.0199	<p>Los demás.</p>	KB L
	0012.0200	<p>Procedentes de instituciones públicas extranjeras que se envíen a particulares, como premio para investigaciones científicas o con análogos fines.</p>	KB L
	0012.0300	<p>Trofeos, copas y otros objetos artísticos ganados en el extranjero por deportistas chilenos.</p>	KB L
	0012.0400	<p>Libros, revistas, folletos u otros impresos, procedentes de instituciones dedicadas a los oficios del culto, siempre que se internen por cuenta de las comunidades, monasterios o iglesias, para su propio</p>	KB L
		<p>servicio o para su distribución sin fines de lucro.</p>	
	0012.0500	<p>Premios otorgados y mercancías donadas en el exterior a Chilenos, con ocasión y con motivo de Competencias y Concursos Internacionales en los cuales hayan obtenido la máxima distinción.</p> <p>Nota Legal N° 1. Las franquicias anteriores deberán ser autorizadas en cada caso por el Director Nacional de Aduanas, salvo las correspondientes a la Subpartida 0012.0300, que serán autorizadas directamente por los Directores Regionales o por los Administradores de Aduana. Las mercancías que se importen al amparo de la</p>	KB L

Subpartida 0012.0100, deberán contar con Informes de Importación aprobados por el Banco Central de Chile, salvo las destinadas al Gobierno o a las Municipalidades.

Nota Legal N° 2.

Las Competencias y Concursos a que se refiere la Subpartida 0012.0500, por su difusión, deberán tener connotación internacional que los hagan de interés para el país.

Los Ministerios del Interior y Hacienda calificarán en forma conjunta las circunstancias de procedencia de la franquicia que determina esta Subpartida.

El monto máximo de la franquicia se regirá por las disposiciones aplicables a la Partida 00.04 de esta Sección.

00.13	MATERIALES Y ARTEFACTOS PARA LA ENSEÑANZA, CON EXCLUSIÓN DE LOS MUEBLES, DEL MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN Y DE CONSUMO, QUE SE IMPORTEN POR CUENTA DE ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCIÓN, PARA SUS CLASES O LABORATORIOS, AUNQUE ESTÉN ESPECIFICADOS EN OTRAS PARTIDAS DEL ARANCEL.	
	0013.0100 Herramientas de cualquier clase.	KB 145
	0013.0200 Útiles de laboratorio.	KB 50
	0013.9900 Otros	KB 185
00.14	0014.0000 EFECTOS DESTINADOS A LOS OFICIOS DEL CULTO, TALES COMO ALTARES Y SUS CANDELABROS CARACTERÍSTICOS, CUSTODIAS Y ORNAMENTOS, VASOS SAGRADOS, PALIOS, ESCLAVINAS, HACHONES MISALES, VINAJERAS, IMÁGENES Y CRUCIFIJOS DE ALTURA MAYOR DE SIETE DECÍMETROS, ÓRGANOS, ARMONIOS, CAMPANAS, CIRIOS, ETC., SIEMPRE QUE SE INTERNEN POR CUENTA DE LAS COMUNIDADES, MONASTERIOS O IGLESIAS A CUYO SERVICIO DEBAN APLICARSE.	KB 15
00.15	0015.0000 FRAGMENTOS Y ÚTILES DE BUQUES NÁUFRAGOS.	KB 1
00.16	0016.0000 COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, APAREJOS Y DEMÁS MERCANCÍAS, INCLUIDAS LAS PROVISIONES DESTINADAS AL CONSUMO DE PASAJEROS Y TRIPULANTES, QUE REQUIERAN LAS NAVES, AERONAVES Y TAMBIÉN LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE INTERNACIONAL, EN ESTADO DE VIAJAR, PARA SU PROPIO MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO.	KB L
00.17	0017.0000 PRODUCTOS DE LA PESCA HECHA EN BUQUES NACIONALES.	KB L
00.19	MUESTRAS DE MERCANCÍAS, SIN CARÁCTER COMERCIAL.	
	0019.0100 Destinadas a Ferias Internacionales Oficiales.	KB L
	0019.8900 Otras.	KB L
	Nota Legal: La Subpartida 0019.0100 sólo comprende el material necesario para demostraciones del funcionamiento de las máquinas y equipos que se exhiban durante el transcurso de las Ferias Internacionales que se efectúen en el país, como publicidad de las mercancías expuestas, hasta por un valor equivalente a US\$ 200 FOB por expositor.	
	Los Directores Regionales o Administradores de Aduana autorizarán la importación por la Subpartida 0019.8900 previo cumplimiento de la Regla 2 sobre procedimiento de aforo, salvo que se trate de	

mercancías tales como productos químicos u otras que no admitan su inutilización sin detrimento de su identidad o propiedades que les son inherentes.

00.20 0020.0000 URNAS Y ATAQUES QUE CONTENGAN RESTOS HUMANOS Y LAS CORONAS Y OTROS ADORNOS FÚNEBRES QUE LOS ACOMPAÑEN. KB L
Su desaduanamiento no requerirá la formalidad de declaración.

00.21 ARTÍCULOS DE MENAJE; ROPA NUEVA Y COMESTIBLES ADECUADOS Y SUFICIENTES PARA SUS NECESIDADES Y LAS DE SU GRUPO FAMILIAR, DE LOS OFICIALES Y TRIPULANTES DE DOTACIÓN REGULAR EN LAS NAVES DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL, PROVISTOS DEL RESPECTIVO TÍTULO O DE MATRÍCULA DE LA DIRECCIÓN DEL LITORAL Y QUE CUMPLAN CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:
1) **HABER PRESTADO SERVICIOS POR UN PERÍODO NO INFERIOR A CINCO AÑOS.**
2) **QUE EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS QUE IMPORTE DENTRO DEL AÑO CALENDARIO, EN UNO O DIVERSOS VIAJES, NO EXCEDA DEL MONTO DE LAS REMUNERACIONES PERCIBIDAS EN MONEDA EXTRANJERA EN EL EXTERIOR DURANTE EL AÑO PRECEDENTE CON UN MÁXIMO DE US\$ 1.000.**
NO OBSTANTE, TRATÁNDOSE DE UN VIAJE OCASIONAL, EL TRIPULANTE U OFICIAL PODRÁ HACER USO DE ESTA FRANQUICIA HASTA POR EL TOTAL DE LAS REMUNERACIONES PERCIBIDAS EN MONEDA EXTRANJERA EN ESE VIAJE, CON EL MÁXIMO YA SEÑALADO.

0021.0100 Equipaje.

KB L

0021.0200 Artículos de menaje.

KB 60

0021.0300 Ropa nueva.

KB 60

0021.0400 Comestibles.

KB 60

Nota Legal. Las mercancías que se importen al amparo de esta Partida podrán internarse al país sin necesidad de informarse la operación ante el Banco Central de Chile. Las mismas no podrán ser objeto de negociación de ninguna especie, tal como compraventa, arrendamiento, comodato o cualquier otro acto jurídico que signifique la tenencia, posesión o dominio por persona extraña al beneficiario de la franquicia, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 102 de la Ordenanza de Aduanas. La inobservancia de las restricciones señaladas precedentemente presumirán el delito de fraude al Fisco, a que se refiere el artículo 181 de la Ordenanza de Aduanas.

Los artículos de menaje a que se refiere esta partida sólo pueden reponerse, por una sola vez, después de cinco años transcurridos desde la fecha de su internación.

00.23 0023.0000 ENCOMIENDAS, ENVÍOS POSTALES, ENVÍOS DE ENTREGA RÁPIDA Y CARGA GENERAL, OCASIONAL, SIN CARÁCTER COMERCIAL, HASTA POR UN VALOR FOB DE US\$30, AUNQUE ESTÉN COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS DEL ARANCEL ADUANERO. KB L

Nota Legal.

La expresión «obsequios sin carácter comercial» deberá entenderse referida a las mercancías que cumplen, además de las condiciones señaladas en la glosa misma de esta Partida, con los siguientes requisitos:

- a) Que vengán consignados a una persona natural por otra residente en el extranjero o en su nombre.
- b) Que se trate de un envío ocasional.

00.24 MERCANCÍAS ARMADAS, FABRICADAS O ELABORADAS EN ZONAS DE TRATAMIENTO ADUANERO ESPECIAL, CON MATERIAS

**PRIMAS, PARTES O PIEZAS DE ORIGEN
EXTRANJERO, EXCEPTO VEHÍCULOS
MOTORIZADOS, LOS QUE SEGUIRÁN CON SU
RÉGIMEN ACTUAL.**

0024.01	De importación general permitida a la fecha de numeración del documento de destinación aduanera de traslado al resto del país:	
0024.0101	Máquinas de coser de uso doméstico.	c/u 1
0024.0199	Las demás.	c/u 6
0024.8900	Otras	c/u 9
00.25	SERVICIOS CONSIDERADOS EXPORTACIÓN DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 17 Y SIGUIENTES DE LA LEY N° 18.634; ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.708 Y ARTÍCULOS 12, LETRA E, N° 16) y 36, INCISO CUARTO, DEL DECRETO LEY N° 825, DE 1974.	
0025.0100	Servicios de investigación y desarrollo de semillas	KB L
0025.9900	Los demás	KB L
00.26	0026.0000 MEDICAMENTOS DE LA PARTIDA 30.04, SIN CARÁCTER COMERCIAL, CONSIGNADOS A PARTICULARES, QUE CUENTEN CON LA RESPECTIVA RECETA, Y CUYO VALOR FOB NO EXCEDA DE 500 DOLARES.	KB L
00.29	0029.0000 EQUIPOS DIALIZADORES Y OXIGENADORES DE SANGRE, ARTÍCULOS Y APARATOS DE LA POSICIÓN 90.21 DEL ARANCEL, COMO ASIMISMO, LOS REPUESTOS, ELEMENTOS Y ACCESORIOS NECESARIOS PARA SU INSTALACIÓN Y ADECUADO FUNCIONAMIENTO. El Director Nacional de Aduanas podrá autorizar que el desaduanamiento de las mercancías amparadas por esta Partida, se efectúe sin sujeción a lo dispuesto en los artículos 72, 84, 85 y 191, de la Ordenanza de Aduanas. Nota Legal. 1. La presente franquicia sólo podrá ser impetrada por las personas que acrediten mediante certificado médico que las mercancías indicadas son indispensables para su tratamiento. 2. No será exigible la presentación de la certificación Médica señalada en el párrafo anterior en las importaciones que realicen las instituciones que representen a las personas indicadas precedentemente, debidamente acreditadas ante el Ministerio de Salud, cuando se trate de las siguientes mercancías: a) Equipos dializadores y oxigenadores de sangre, con sus elementos y accesorios necesarios para su instalación y adecuado funcionamiento. No se considerará elementos para estos efectos a los concentrados de hemodiálisis. b) Marcapasos y válvulas cardíacas artificiales, y c) A las importaciones que de estas mercancías efectúe el Ministerio de Salud a través de sus organismos dependientes, incluidos los materiales, elementos y accesorios señalados en el decreto ley N° 1.772, de 1977.	KB L
00.30	MERCANCÍAS QUE LLEGUEN AL PAÍS PARA LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES Y SUS AGENCIAS ESPECIALIZADAS, A LAS AGENCIAS VOLUNTARIAS DE SOCORRO Y REHABILITACIÓN, O A VIRTUD DE TRATADOS O CONVENIOS NO COMERCIALES SUSCRITOS POR EL GOBIERNO O LAS UNIVERSIDADES.	
0030.0100	Para las Agencias Voluntarias de Socorro y Rehabilitación.	KB L
0030.9900	Otros.	KB L

Notas Legales:

1. Las mercancías que se liberan por esta Partida corresponderán a aquellas que se señalen en los respectivos Tratados, Acuerdos o Convenios, ya sea para el propio uso o consumo de estas entidades, o para los fines previstos en dichos

Tratados, Acuerdos o Convenios y siempre que en ellos se estipule el tratamiento liberatorio de importación correspondiente, o éste le sea aplicable de acuerdo a normas jurídicas de carácter interno.

2. Las mercancías que se importen al amparo de la subpartida 0030.0100, deberán contar con el Informe de Importación aprobado por el Banco Central de Chile y su desaduanamiento podrá solicitarse mediante una Declaración de Importación Tramitación Simplificada y sin que sea necesaria la intervención de un Agente de Aduanas.

Las franquicias de la Subpartida 0030.0100 deberán ser autorizadas por el Director Nacional de Aduanas en cada caso.

El desaduanamiento de las especies a que se refiere la Subpartida 0030.9900 podrá solicitarse mediante una Declaración de Importación Tramitación Simplificada, acompañada del Decreto, resolución o formulario de liberación y de los documentos de embarque, tales como el conocimiento, guía aérea, guía de transporte o aviso de correo, y sin que sea exigible aforo, intervención de Agente de Aduana ni presentación de Informe de Importación.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Partida se Considerarán plenamente vigentes los Tratados, Convenios y Acuerdos correspondientes.

00.31 0031.0000 PARTES O PIEZAS O CONJUNTOS KB 15

DESTINADOS A LA ARMADURÍA O ENSAMBLAJE DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS QUE SE IMPORTEN POR LAS INDUSTRIAS TERMINALES DE CONFORMIDAD A LA LEY N° 18.483, DE 1985.

Nota Legal.

Las mercancías comprendidas en esta Partida se clasificarán en ella cualesquiera otras sean las Posiciones del Arancel Aduanero que las especifiquen.

00.32 0032.0000 CONJUNTOS DE PARTES O PIEZAS QUE KB 15

SE IMPORTEN POR LAS INDUSTRIAS TERMINALES PARA LA ARMADURÍA EN EL PAÍS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS CON CAPACIDAD DE CARGA ÚTIL DE HASTA 1.672 KILOGRAMOS Y CON UN MOTOR DE SOBRE 850 CENTÍMETROS CÚBICOS DE CILINDRADA CONFORME AL ARTÍCULO 7° TRANSITORIO DE LA LEY N° 18.483, DE 1985.

Nota Legal.

La presente franquicia se aplicará por el Servicio de Aduanas a las mercancías cuyos Informes de Importación cuenten con la visación de la Comisión Automotriz de la Corporación de Fomento de la Producción.

00.33 PARA LOS VEHÍCULOS DE LOS SIGUIENTES ÍTEMS DEL ARANCEL ADUANERO QUE IMPORTEN LOS CHILENOS MAYORES DE EDAD QUE HAYAN PERMANECIDO EN EL EXTRANJERO, SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD, DURANTE DIECIOCHO MESES O MÁS, Y QUE REGRESEN AL PAÍS DESPUÉS DEL 30 DE MARZO DE 1979; ESTA AUTORIZACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN SÓLO VEHÍCULO AUTOMÓVIL POR PERSONA.

0033.0100	Item	8702.1011	KN	15
		8702.1019	KN	15
		8702.9011	KN	15
		8702.9019	KN	15
		8703.2191	KN	15
		8703.2199	KN	15
		8703.2291	KN	15

	8703.2299	KN 15
	8703.2391	KN 15
	8703.2399	KN 15
	8703.2491	KN 15
	8703.2499	KN 15
	8703.3190	KN 15
	8703.3291	KN 15
	8703.3299	KN 15
	8703.3390	KN 15
	8703.9090	KN 15
	8704.2121	KN 15
	8704.2129	KN 15
	8704.2220	KN 15
	8704.3121	KN 15
	8704.3129	KN 15
	8704.3220	KN 15
	8704.9020	KN 15
0033.0200 Item	8704.2130	KN 15
	8704.2230	KN 15
	8704.2311	KN 15
	8704.2319	KN 15
	8704.3130	KN 15
	8704.3230	KN 15
	8704.9030	KN 15
0033.0300 Item	8704.1010	KN 15
	8704.1090	KN 15
	8704.2140	KN 15
	8704.2240	KN 15
	8704.2321	KN 15
	8704.2329	KN 15
	8704.3140	KN 15
	8704.3240	KN 15
	8704.9040	KN 15
0033.0400 Item	8703.1000	KN 15
	8703.2110	KN 15
	8703.2211	KN 15
	8703.2219	KN 15
	8703.2311	KN 15
	8703.2319	KN 15
	8703.2411	KN 15
	8703.2419	KN 15
	8703.3110	KN 15
	8703.3211	KN 15
	8703.3212	KN 15
	8703.3310	KN 15
	8703.9010	KN 15
	8703.2120	KN 15
	8703.2220	KN 15
	8703.2320	KN 15
	8703.2420	KN 15
	8703.3120	KN 15
	8703.3220	KN 15
	8703.3320	KN 15
	8703.9020	KN 15
	8704.2111	KN 15
	8704.2112	KN 15
	8704.2119	KN 15
	8704.2210	KN 15
	8704.3111	KN 15
	8704.3119	KN 15
	8704.3210	KN 15
	8704.9010	KN 15
	8704.2190	KN 15
	8704.2290	KN 15
	8704.2390	KN 15
	8704.3190	KN 15
	8704.3290	KN 15
	8704.9090	KN 15

**APLÍQUESE A LA IMPORTACIÓN DE LOS
VEHÍCULOS SEÑALADOS EN ESTA PARTIDA
LAS DISPOSICIONES Y REBAJAS PROGRAMADAS
EN EL ART. 2º DEL DECRETO DE HACIENDA N°**

393 D.O. 11.05.79 CUANDO SEA PROCEDENTE.

Nota Legal N° 1:

Los chilenos que regresen definitivamente al país y que acrediten una residencia ininterrumpida en el exterior no inferior a dieciocho meses, podrán importar al amparo de esta Partida un vehículo que, correspondiendo a alguno de los ítems señalados en ella, ingrese conjuntamente con el beneficiario. Dicho vehículo tendrá igual tratamiento cuando su ingreso se produzca dentro del plazo de ciento veinte días, con anterioridad o posterioridad al del beneficiario y siempre que venga consignado a su nombre en el Manifiesto o Guía correspondiente.

El Director Nacional de Aduanas podrá, en casos calificados y por una sola vez, prorrogar el plazo señalado en el inciso anterior.

Nota Legal N° 2:

El vehículo susceptible de ser importado al amparo de esta Partida deberá provenir del país de residencia del beneficiario y haber sido adquirido por lo menos seis meses antes de la fecha del regreso definitivo del beneficiario a Chile. No obstante, el vehículo podrá ser adquirido en alguna de las zonas francas nacionales e ingresado al resto del país, dentro del plazo a que se refiere la oración final del inciso primero de la Nota Legal N° 1.

Nota Legal N° 3:

El vehículo importado al amparo de esta Partida no podrá ser objeto de negociaciones de ninguna especie, tales como compraventa, arrendamiento, comodato o cualquier acto jurídico que signifique su tenencia, posesión o dominio por persona extraña al beneficiario de la franquicia, antes de transcurrido el plazo de tres años, contado desde la fecha de su importación al país, salvo que se entere en arcas fiscales la diferencia de los derechos que exista entre los efectivamente pagados al momento de su importación y los vigentes a la fecha de numeración de la solicitud de pago de acuerdo a la clasificación arancelaria que le corresponda en el régimen general.

Nota Legal N° 4:

Las personas que se acojan a la presente Partida no podrán hacer uso de ninguna otra posición de esta sección, con la sola excepción de la Partida 00.09 sobre menaje y/o útiles de trabajo.

Nota Legal N° 5:

Una misma persona no podrá acogerse nuevamente a los beneficios de esta Partida sin que haya transcurrido, a lo menos, un plazo de tres años, contado desde la fecha de la última importación efectuada a su amparo.

Nota Legal N° 6:

El plazo de permanencia en el extranjero a que se refiere esta Partida se contará hacia atrás desde la fecha de regreso del beneficiario a Chile y no podrá interrumpirse por un plazo superior a sesenta días en total, salvo en casos debidamente calificados por el Director Nacional de Aduanas.

El período de permanencia en el extranjero se acreditará mediante certificado de viaje, emitido por la Policía de Investigaciones de Chile.

00.34 0034.0000 MERCANCÍAS DESTINADAS AL USO O CONSUMO DE LAS BASES UBICADAS EN EL TERRITORIO ANTÁRTICO CHILENO O DEL PERSONAL QUE EN FORMA PERMANENTE O TEMPORAL REALICE TRABAJO EN ELLAS, O LAS DESTINADAS AL USO O CONSUMO DE LAS EXPEDICIONES ANTÁRTICAS.

Nota Legal.

El desaduanamiento de estas mercancías se perfeccionará mediante la simple petición escrita al Director Regional o Administrador de Aduanas respectivo, en el formulario que, para estos efectos, determine el Director Nacional de Aduanas.

00.35 OBJETOS DE ARTE ORIGINALES EJECUTADOS POR ARTISTAS CHILENOS

Ley 20.997
Art.2° Num. 10

KB L

EN EL EXTRANJERO E IMPORTADOS POR ELLOS.

0035.0100 Cuadros y pinturas.

U L

0035.0200 Dibujos.

U L

0035.0300 Esculturas.

U L

Nota Legal.

Esta partida se aplicará previa certificación y calificación de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, en la que se acredite la individualización del artista, su nacionalidad chilena, nombre de la obra y procedencia de la franquicia, en mérito de que la difusión o connotación de la creación son de interés para el país.

00.36 0036.0000 MERCANCÍAS IMPORTADAS POR LOS CUERPOS DE BOMBEROS Y LA JUNTA NACIONAL DE CUERPOS DE BOMBEROS DE CHILE, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 20.564, QUE CORRESPONDAN A REPUESTOS, ELEMENTOS, PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS PARA MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS A QUE SE REFIERE LA SUBPARTIDA 8705.30, Y LOS MATERIALES, HERRAMIENTAS APARATOS, ÚTILES, ARTÍCULOS O EQUIPOS PARA EL COMBATE DE INCENDIOS Y LA ATENCIÓN DIRECTA DE OTRAS EMERGENCIAS CAUSADAS POR LA NATURALEZA O EL SER HUMANO, COMO ACCIDENTES DE TRÁNSITO U OTROS ANÁLOGOS, LAS QUE ESTARÁN EXENTAS DEL PAGO DE DERECHOS DE ADUANA. ESTA PARTIDA SE APLICARÁ PREVIA CALIFICACIÓN DE LA JUNTA NACIONAL DE CUERPOS DE BOMBEROS DE CHILE, LA QUE DEBERÁ EMITIR UN CERTIFICADO PARA SER PRESENTADO AL MOMENTO DE LA TRAMITACIÓN DE LA IMPORTACIÓN.

KN L

Ley 20.997
Art.2°
Num. 11